MINISTERIO DE SALUD
Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Este

N° 0655-2025-DMID-DIRIS-LE/MINSA

Resolución Directoral

El Agustino, 06 de junio de 2025

VISTO:

El Informe Técnico N° 000432-2025-OFCVS-DIRIS LE, de la Oficina de Fiscalización, Control y Vigilancia Sanitaria que contiene el informe final de la fase de instrucción seguida contra la propietaria del establecimiento farmacéutico de categoría **BOTICA** con nombre comercial **BOTICA NACIONAL D&M**, en atención del Acta de Inspección de Buenas Prácticas de Oficina Farmacéutica N° 027-I-2025; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26842 "Ley General de Salud" en el Título Preliminar, artículos I y II establece que "la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo" y "La protección de la salud es de interés público. Por tanto, es de responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla";

Que, la Ley N° 29459 "Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios" en sus artículo 22° y 45° señalan que las personas naturales o jurídicas que se dedican a la dispensación o expendio de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, para el desarrollo de sus actividades deben cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias establecidas en el Reglamento respectivo, en las Buenas Prácticas de Almacenamiento y Buenas Prácticas de Dispensación; además, los órganos desconcentrados de la Autoridad Nacional de Salud (OD), la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM), entre otros, pueden efectuar el control y vigilancia sanitaria mediante inspecciones en los establecimientos;

Que, en el marco del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2017-SA y su modificatoria se crean las Direcciones de Redes Integradas de Salud, incluyendo la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Este (DIRIS-LE), como órganos desconcentrados del Ministerio de Salud;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 467-2017/MINSA se aprueba el Manual de Operaciones de las Direcciones de Redes Integradas de Salud, en el cual, entre sus funciones tiene la de controlar, vigilar, fiscalizar y sancionar, en productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, labor que es realizada a través de la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas (DMID);

Que, mediante Resolución Directoral N° 687-2018-DG-OAJ-DIRIS-L.E/MINSA, bajo los alcances de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y sus modificatorias, la Ley N° 29459 "Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios" Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2011-SA, Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2011-SA, se definen las competencias de las autoridades que participan en el proceso sancionador correspondiéndole a la Dirección Ejecutiva de la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas, estar a cargo de la fase sancionadora;

Que, con fecha 20 de enero de 2025, se llevó a cabo una visita de inspección al establecimiento farmacéutico de categoría BOTICA con nombre comercial BOTICA NACIONAL D&M, propiedad del señor WALTER DANIEL SURICHAQUI LLALLICO, con R.U.C. N° 10200836761, ubicado en Av. Las Torres, Dignidad Nacional de Huachipa Primer Piso Int. A2, Lt. 18, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima; nos apersonamos al establecimiento farmacéutico en mención, evidenciando que se encuentra abierto y atendiendo al público, a fin de realizar inspección reglamentaria y verificar

el cumplimiento de las Buenas Prácticas de Oficina Farmacéutica, siendo atendidos por el propietario Walter Daniel Surichaqui Llallico con DNI N° 20083676, a quien se le explica el motivo de la visita, manifestando no permitir realizar la inspección, se le hizo de conocimiento que de no permitir podría conllevar a sanción, aun así no permite. Previo a la inspección personal inspector se comportó como usuario y realiza compra simulada de productos farmacéuticos tales como Dexametasona 4mg, tabletas con R.S N° EN-04152, cantidad 1 (Uno), Proxidol 550mg (Naproxeno Sódico) tableta recubierta con R.S. N° EN-02230, cantidad 1 (Uno) ambos de condición bajo receta médica la cual no fue solicitada la presentación de la misma al momento de la compra, evidenciando la comercialización de productos farmacéuticos y el funcionamiento del establecimiento farmacéutico. Del sistema SI-DIGEMID se evidencia que no cuenta con director técnico, cabe precisar que no emite boleta de venta de la comercialización de los productos farmacéuticos antes mencionados. Por lo antes mencionado se procede a aplicar el cierre temporal por medida de seguridad sanitaria: por no permitir realizar la inspección, por funcionar sin contar con director técnico y por comercializar productos farmacéuticos sin receta médica cuando su condición de venta fuera con receta médica, se coloca los rótulos en la puerta del establecimiento y no podrán ser retirados sin la autorización correspondiente; conforme se describe en el Acta de Inspección de Buenas Prácticas de Oficina Farmacéutica N° 027-I-2025;

Que, a través de la Carta N° 000040-2025-OFCVS-DIRIS LE, con fecha 22 de enero de 2025, se notificó al propietario del establecimiento farmacéutico, la imputación de cargos contenidos en el Acta de Inspección de Buenas Prácticas de Oficina Farmacéutica N° 027-I-2025, comunicándole el inicio del procedimiento sancionador, otorgándole el plazo de siete (7) días hábiles para presentar sus descargos;

Mediante expediente N° 5008 de fecha 29 de enero de 2025, el propietario del establecimiento farmacéutico presentó su descargo en el que manifiesta lo siguiente: "Que, habiendo sido notificado con la carta según la referencia, donde se me notifican las siguientes faltas cometidas: **1. Comercializar productos farmacéuticos sin receta médica cuando su condición de venta fuera con receta.-** Ante esta falta cometida, mi persona en coordinación con el D.T del establecimiento se tomó acciones correctivas y para ello se realizó la capacitación al personal técnico. **2. No permitir o interrumpir la inspección o pesquisa. -** Ante esta falta cometida el D.T capacitó al personal técnico y a mi persona para que ante una nueva inspección inopinada esta no vuelva a ocurrir, quedando registrado en el libro de ocurrencias. Pido a usted tenerme por allanado a la comisión de la falta y considere ciertas atenuantes ya subsanadas";

Que, mediante el Informe Técnico N° 000432-2025-OFCVS-DIRIS LE de fecha 29 de abril de 2025, la Oficina de Fiscalización, Control y Vigilancia Sanitaria de la DMID de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Este, arriba las siguientes conclusiones luego de evaluación realizada, determina que el citado establecimiento farmacéutico incurrido en un **concurso de infracciones N° 35° y 64°** tipificadas en el Anexo N° 01 – Escala por Infracciones y Sanciones a los Establecimientos Farmacéuticos y No Farmacéuticos del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2011-SA, **incumpliendo los artículos 45°, 136° y 137°** del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2011-SA, y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 50° de la Ley N° 29459 – Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios; por lo que en aplicación del artículo 248° TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde sancionar por la infracción más grave la **infracción N° 64: "Por no permitir o interrumpir la inspección o pesquisa"**, correspondiendo aplicar **la Sanción de Multa de Dos (02) Unidades Impositivas Tributarias**, de conformidad con lo establecido en el citado reglamento;

Que, a través de la Carta N° 000423-2025-DMID-DIRIS LE, con fecha 29 de abril de 2025, se notificó al propietario del establecimiento farmacéutico, el informe antes mencionado, con lo cual se finaliza la fase de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador, concediéndole el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente descargo;

Que, mediante Expediente N° *14279 de fecha 09 de mayo de 2025, el propietario del establecimiento farmacéutico presentó sus descargos en el que manifiesta lo siguiente: "Solicito por intermedio de la presente, en razón de los hechos puestos de manifiesto en el informe técnico antes mencionado y los descargos presentado por mi persona, por ello y en virtud de lo acontecido, solicito a vuestra autoridad, se me tenga por allanado en la comisión de las faltas indicadas y se me consideren ciertas atenuantes que presentamos a manera de justificación, entendiéndose que esta allanamiento*

Resolución Directoral

El Agustino, 06 de junio de 2025

CONSTITUYE UNA ACEPTACION DE LA COMISION DE LAS FALTAS *las mismas que fueron ya subsanadas por mi persona y mi establecimiento";*

Que, en ese sentido es necesario traer a colación lo preceptuado en el artículo 137° del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2011-SA, que a letra señala ***"El propietario, representante legal, administrador, el Director Técnico, encargado o quien se encuentre presente en el establecimiento farmacéutico y no farmacéutico en el momento de la inspección, está obligado a prestar a los inspectores todas las facilidades para el desarrollo de la inspección".*** De la documentación obrante en el expediente se desprenden los hechos materia de la presente, quedando acreditado el incumplimiento y la transgresión a lo establecido en el artículo precedente, por parte de la administrada";

Que, es pertinente señalar que, la autoridad a razón del Principio de Legalidad desarrolla sus actividades bajo el cumplimiento de la constitución, las leyes y las normas que rijan su accionar, en ese sentido, cabe mencionar que la aplicación de multas se da bajo la identificación de las conductas y la aplicación del Principio de Tipicidad que señala claramente cuáles son las conductas sancionables, en ese contexto, debe de indicarse que existe el Anexo N° 01 del Decreto Supremo N° 014-2011-SA que es la Escala de Infracciones y Sanciones a los Establecimientos Farmacéuticos y No Farmacéuticos, donde se precisan claramente las sanciones que corresponden a razón de determinada infracción, las cuales son de aplicación de conformidad con el artículo 50° de la Ley N° 29459 - Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos, Productos Sanitarios, que señala los criterios para la aplicación de sanciones;

Que, al respecto, debemos señalar que el cumplimiento de los requisitos, normas y condiciones sanitarias no solo constituyen un imperativo sino también "condición indispensable" para toda persona natural o jurídica, pública o privada que se dedica para sí o para otro a las actividades de almacenamiento, distribución o expendio, entre otras, de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios; así lo señala en forma expresa el artículo 22° de la Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios, aprobado por Ley Nº 29459;

Que, en ese orden de ideas, es pertinente indicar a partir de lo antes señalado y de la revisión de los actuados, estos no lo eximen de responsabilidad administrativa en la que ha incurrido, siendo ello así y de una adecuada valoración de los hechos que se consignan de manera objetiva en el Acta de Inspección, queda demostrado que el administrado ha incurrido en una serie de infracciones, en consecuencia, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción sancionable, por lo que se aprecia que se ha transgredido los artículos 45°, 136° y 137° del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2011-SA;

Que, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; en tal sentido, a fin de imponer la sanción correspondiente se ha tomado en cuenta los criterios respectivos para su graduación, así como los principios señalados en el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, estando al Informe Técnico Final y luego de la evaluación de los hechos expuestos, se concluye que está acreditado el incumplimiento de los artículos 45, 136° y 137° del Reglamento del Decreto Supremo N° 014-2011-SA, que se encuentran catalogados en las infracciones N° 35 y 64 del Anexo N° 01 – en la Escala de Infracciones y Sanciones a los Establecimientos Farmacéuticos y No Farmacéuticos; por parte del señor WALTER DANIEL SURICHAQUI LLALLICO propietario del establecimiento farmacéutico de categoría BOTICA con nombre comercial BOTICA NACIONAL D&M,

ubicado en el distrito de LURIGANCHO, siendo la infracción N° 64, la más grave, por lo que corresponde aplicar la Sanción de Multa de Dos (02) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

Que, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y habiéndose acreditado mediante Expediente N° 14279 de fecha 09 de mayo de 2025, el reconocimiento expreso y por escrito de la responsabilidad del infractor en el presente procedimiento, por lo que, corresponde señalar que la misma constituye condición de atenuante, y en atención al segundo párrafo del artículo en mención, corresponde aplicar la reducción del 50% de la multa para la sanción prevista para la Infracción N° 64: "Por no permitir o interrumpir la inspección o pesquisa";

Que, de conformidad con la Ley N° 26842 - Ley General de Salud, Ley N° 29459 - Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos, Productos Sanitarios, Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2011-SA; TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA equivalente **AL (50%) CINCUENTA POR CIENTO DE DOS (2) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS,** vigentes a la fecha en que se expide la presente resolución, al establecimiento farmacéutico de categoría **BOTICA** con nombre comercial **BOTICA NACIONAL D&M,** con R.U.C. N° 10200836761, propiedad del señor **WALTER DANIEL SURICHAQUI LLALLICO,** identificado con D.N.I. N° 20083676, ubicado en Av. Las Torres, Dignidad Nacional de Huachipa Primer Piso Int. A2, Lt. 18, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima; en aplicación de la condición de **ATENUANTE** constituido en el presente procedimiento y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFIQUESE la presente Resolución Directoral al interesado para su conocimiento y fines correspondientes.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE

MINISTERIO DE SALUD
Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Este
Q.F. Wilton Kodaly Ayma Carrasco
Director Ejecutivo
Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas

Distribución
( ) DMID
( ) DA
( ) Interesado
( ) Archivo
WKAC/ylha